

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**25061** *ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso 237/1984, interpuesto por don Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de don Francisco Javier León Menchero, confirmada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 237/1984, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, interpuesto por don Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de don Francisco Javier León Menchero, contra resoluciones de 15 de abril de 1983 y 21 de febrero de 1984, por la que le fue revocado el nombramiento de funcionario de empleo interino del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído la sentencia de 9 de noviembre de 1984, confirmada íntegramente en apelación por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Abelardo López Ruiz, en nombre y representación de don Francisco Javier León Menchero, contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Justicia de 21 de febrero de 1984, desestimatoria del recurso planteado contra otra del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento de 15 de abril de 1983, debemos declarar y declaramos nulos, por no ser ajustado a derecho, tales resoluciones, debiendo la Administración tramitar el oportuno expediente para el esclarecimiento de los hechos, con las debidas garantías para el actor: sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido al efecto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 19 de septiembre de 1985), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**25062** *RESOLUCION de 8 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Lucas Rubio Ortega, en nombre y representación del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de La Bisbal por la que se deniega la práctica de una anotación preventiva de embargo;

Resultando que con fecha 23 de enero de 1985 y en juicio ejecutivo instado por el Banco de Vizcaya contra «Consultores en Organización de Sistemas y Técnicas, Sociedad Anónima», y don José Ramón Pou Figueras, en reclamación de 424.402 pesetas, se libró por el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona mandamiento de embargo contra una finca urbana sita en Santa Cristina de Aro;

Resultando que igualmente y por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona, y en juicio ejecutivo seguido a instancias del mismo Banco de Vizcaya contra «Paravinil, Sociedad Anónima», y otros, se decretó la anotación preventiva de embargo trabada sobre una finca sita en el pueblo Ulla para responder de la cantidad de 586.345 pesetas de principal y 225.000 pesetas para

intereses y costas, para lo cual se libró el mandamiento correspondiente con fecha 3 de enero de 1985;

Resultando que presentados los anteriores mandamientos en el Registro de la Propiedad de La Bisbal fue calificado el primero de ellos con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad, conforme a lo prevenido en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario y de acuerdo con los artículos 63, 12.ª, y 1.397 y 1.409 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil, que contienen normas de competencia sobre embargos preventivos, no habiendo sido dirigidos ninguno de los preceptos citados por la Ley 34/1984, de 6 de julio. Y siendo tal defecto insubsanable, no se toma anotación preventiva de suspensión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial y en ulterior instancia ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los términos de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Reglamento Hipotecario.—La Bisbal, 1 de febrero de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

El siguiente mandamiento fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo que se interesa en el precedente mandamiento por no haberse dirigido previamente el oportuno exhorto al Juzgado de esta ciudad conforme a lo prevenido en los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 165 del Reglamento Hipotecario.—La Bisbal, 14 de febrero de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Resultando que don Francisco Rubio Ortega, en nombre del «Banco de Vizcaya, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones y alegó: Que el artículo 3-1 del Código Civil apunta, entre otros sistemas o métodos científicos de interpretación, el teleológico, considerado por la doctrina como el factor más valioso de interpretación y al que los demás han de servir como elementos coadyuvadores a fin de descubrir el fin de la Norma; que la regla del artículo 63, 12.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es sólo aplicable cuando se trata de un embargo preventivo no precedido de demanda alguna, ni como consideración de un juicio en trámite; que en el caso que nos ocupa, el embargo preventivo fue dictado en un juicio ejecutivo, no siendo, por tanto, de aplicación el precepto invocado; que la referencia al artículo 1.397 de la misma Ley es de imposible aplicación, con independencia de que haya sido o no modificado por la reforma de 1984; que lo mismo sucede respecto del artículo 1.409; que más atención merece la invocación del artículo 1.453, pero no hay que olvidar que el artículo 297 de la misma Ley ha sido reformado y se ordena la utilización del mandamiento como medio de realización de diligencias tasadas con los Registros de la Propiedad, con abstracción de si se encuentran o no ubicados en la jurisdicción territorial designada para el título del Juzgado ordenante; que refuerza todavía más la tesis del recurrente la nueva redacción del artículo 299, y que en caso de entender que hubiera discordancia, hay que recordar como principio general que informa nuestro derecho que «la Ley nueva se impone a la vieja» (artículos 1-2 del Código Civil y 9, 81 ó 97 de la Constitución);

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Barcelona informó que el artículo 299 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil introduce en el ámbito del auxilio jurisdiccional, y por razones de rapidez y economía procesal, la comunicación directa entre los distintos órganos jurisdiccionales, obligando al Juez o Tribunal a dirigir los mandamientos correspondientes al Registro de la Propiedad que ha de cumplimentarlos, sin que haya posibilidad legalmente razonable que autorice al Registrador a exigir, al amparo del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, la vía indirecta del exhorto, pues el mencionado precepto no tiene rango suficiente para entrar en colisión con una Ley y no puede, además, entenderse vigente, habida cuenta su absoluta incompatibilidad con el artículo 299 reformado;

Resultando que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona informó: Que la suspensión de

la anotación basada en los artículos 63, 12.ª, y 1.398 no es correcta, porque tales preceptos se refieren a la competencia para conocer de tales diligencias y despachar tales embargos, y en caso de autos no hay problema competencial, aparte del carácter dispositivo de estas normas de competencia procesal; que el problema real está en la interpretación del artículo 1.453, que no ha sido modificada por la reforma; que no estima correcta la interpretación del Registrador, porque cuando la Ley se remite genéricamente a la regulación hipotecaria, lo hace al mismo tiempo en su artículo 299, que por ser Ley posterior y de rango superior normativo, es de aplicación preferente al artículo 165 del Reglamento Hipotecario; que la interpretación contraria va contra los fines de la citada Ley y no responde a una motivación razonable en cuanto al fondo, ya que es exclusivamente conceptual no conforme con los principios generales de interpretación;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de La Bisbal informó, en defensa de su nota, que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituye el argumento principal y decisivo en que se basa la nota, como más adelante se expondrá, y que la inclusión de los artículos 63, 12.ª, 1.397 y 1.409 sobre embargos preventivos fue meramente indicativo; que hay una especie de fuero o estatuto de la finca que reclama exclusivamente la competencia del Juez del lugar donde está situada (cfr. artículos 4), 117, 131, 201 y 209, primero, de la Ley Hipotecaria, así como el 157, 306 y 313 del Reglamento para su ejecución); que el artículo 297 reformado de la Ley de Enjuiciamiento Civil está dentro del título sexto, sección quinta, que no se refiere ni a contenidos sustanciales de decisiones judiciales ni a competencias de los Jueces que las dicten, ya que se refiere a la colaboración que deben prestar a la función judicial ciertos funcionarios que legalmente han de ser los de la propia jurisdicción del Juez que dicta el mandamiento; que esta interpretación aparece avalada en los artículos 284 y 285 de la misma Ley, que regulan con todo detalle el exhorto que en ningún modo ha desaparecido; que los comentaristas se expresan en parecidos términos al antes reseñado; que el artículo 299 reformado se refiere a un problema de forma de comunicación de una resolución judicial, pero en modo alguno prejuzga la jurisdicción del Juzgado o Tribunal que dicta la resolución; que de la comparación del texto del antiguo artículo 291 y de los nuevos 289 y 299 que lo sustituyen resulta que donde antiguamente se prevenía la entrega del exhorto o del mandamiento a la parte que lo hubiera solicitado, ahora se prevé el curso directo, con la sola excepción de los exhortos en que se da a la parte interesada la opción de solicitar su entrega para gestionarlo personalmente y que simplemente se agiliza la tramitación sin alterar la jurisdicción ni la competencia, por lo que sigue existiendo la necesidad de auxilio judicial; que el artículo 1.453, tratándose de embargo de bienes inmuebles, se remite a la Ley Hipotecaria y al Reglamento para su ejecución, por lo que la Ley de Enjuiciamiento Civil no entra en los requisitos, ni en la forma, ni en los documentos precisos para la práctica de la anotación preventiva de embargo, y por ello hay que estar a lo que indican las normas hipotecarias; que a través de ello queda perfectamente delimitada: a) competencia para decretar el embargo que corresponda al Juez o Tribunal que conozca del procedimiento, y b) competencia para decretar la anotación preventiva a través del correspondiente mandamiento que debe dictar el Juez del lugar de la situación de los bienes (cfr. Resoluciones de 19 de agosto de 1919 y 25 de mayo de 1938); que dicho artículo 1.453 no ha sido derogado por la reforma, que lo ha dejado intacto, y ante la claridad y precisión de este precepto huelga toda discusión; que para que la nueva Ley derogue a la anterior, debe aquella disponerlo especialmente, ser contraria u oponerse sin lugar a dudas a la misma, lo que no sucede en el caso del artículo 1.453, que ha sido respetado íntegramente por la reforma; que dicho artículo 1.453 no sólo se remite a la Ley Hipotecaria, sino también al Reglamento para su ejecución, por lo que este texto legal queda elevado a la condición de Ley; que la unidad de criterios de remisión a la Ley Hipotecaria aparece confirmada en la disposición final de la primitiva Ley de 1881: que el principio de titulación auténtica del artículo tercero de la Ley Hipotecaria exige el oportuno exhorto en los documentos judiciales y en los términos que resultan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que su refrendo por el Juez del partido del Registro de la Propiedad en que está situada la finca supone una garantía de autenticidad al calificarlo;

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, y en base a los mismos razonamientos expresados en otros autos sobre este mismo tema, revocó las dos notas del Registrador;

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó del auto presidencial e interpuso recurso de apelación ante este Centro, insistiendo en los mismos argumentos del escrito de defensa;

Vistos los artículos 608 del Código Civil; 55, 291 (texto anterior a la reforma de 6 de agosto de 1984), 225, 284, 285, 289, 297, 299 y 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 784, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 257 de la Ley Hipotecaria, y 165, segundo, del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de

este Centro de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938 y 31 de octubre y 7 de noviembre de 1985;

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a las resueltas por las Resoluciones de 31 de octubre y 7 de noviembre de 1985, a saber, la de si para practicar un asiento en los libros registrales ordenado por la autoridad judicial es necesario que el mandamiento que lo contenga sea librado por el Juez del partido judicial en donde se encuentre enclavado el Registro, o puede hacerlo directamente el Juez que entendió del asunto sin necesidad de exhortar al primero para que sea éste quien lo expida;

Considerando, y como resumen del contenido de la mencionada Resolución; que la necesidad de agilizar y dar rapidez a la tramitación de los procesos judiciales, con la supresión del principio jerárquico en materia de auxilio judicial, así como la interpretación de los artículos 299 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no resulta contradictoria con el 1.453 de la misma Ley, ya que la remisión que hace a las normas hipotecarias hay que entenderlas referidas a su alcance propiamente registral, autorizan a considerar que el texto del artículo 165 del Reglamento Hipotecario ha devenido incompatible con el cambio operado, y entenderlo no aplicable en base a lo dispuesto en la disposición derogatoria establecida en la nueva Ley, solución ésta que aparece en concordancia con la total normativa procesal efectuada por la reforma y con el espíritu y finalidad que la inspira.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de noviembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

**25063** RESOLUCION de 12 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Aragón, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuéllar a practicar una anotación de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Fernando Aragón, en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cuéllar a practicar una anotación de embargo;

Resultando que con fecha 12 de septiembre de 1984, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Segovia libró mandamiento de embargo a fin de que se tomase la oportuna anotación preventiva sobre determinados bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad de Cuéllar;

Resultando que presentado el anterior mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Denegado el precedente mandamiento por el derecho insubsanable de no resultar el mismo expedido por el Juez competente. Artículo 165 del Reglamento Hipotecario. Cuéllar, 18 de septiembre de 1984. El Registrador.—Firma ilegible»; que presentado de nuevo el mencionado documento, se reiteró la calificación en base a la siguiente nota: «Presentado de nuevo el precedente mandamiento se ratifica la nota denegatoria anterior, por entender que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no deroga el artículo 165 del Reglamento Hipotecario. Cuéllar, 27 de diciembre de 1984.—El Registrador.—Firmado, Alfonso Presa de la Cuesta»;

Resultando que el Procurador don Fernando Aragón Martín en nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de la simple lectura de los artículos 55, 299 y exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil se desprende que la reforma ha pretendido agilizar la administración de justicia, abreviando la duración de los juicios y evitando actuaciones retardatorias; que a mayor abundamiento en este caso no se está ante un embargo preventivo de los previstos en el artículo 1.397 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso estaría en juego la regla 12 del artículo 63, sino ante un embargo ejecutivo; que el artículo 165 del Reglamento Hipotecario desarrolla el 255 de la Ley Hipotecaria y acomoda su redacción a lo previsto en los artículos 284 y siguientes, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su anterior texto que recogía el principio de territorialidad, derogado por la reforma en el artículo 299, por lo que el contenido del artículo 165 del Reglamento Hipotecario, ya no tiene aplicación;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Cuéllar, en defensa de su nota señaló: Que el artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no ha sido reformado, y si antes no impidió la aplicación del 165 del Reglamento, no cabe invocarlo ahora; que